



Usuario/Domicilio: 2-293

Destinatario/s: AZÓCAR, CRISTINA

Dependencia: CAMARA DEL TRABAJO S1 - RIO CUARTO

Expediente: 11340518 - OLIVEROS, NAHUEL ISAIAS C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A

Fecha de la Cédula: 31/03/2023

Generado Por: GARCIA10307 - GARCIA, Gustavo Eduardo

Operación: Apelación (Auto que la resuelve)

Protocolo de Autos. NÚMERO: 57 DEL 29/03/2023

AUTO NUMERO: 57. RIO CUARTO, 29/03/2023.

**VISTOS:** Estos autos caratulados “OLIVEROS, NAHUEL ISAIAS C FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. - ORDINARIO – IN CAPACIDAD” Expediente 11340518, de los que resulta:

I) Que llegan las presentes actuaciones a fin de entender en el recurso de apelación planteado por la Dra. Cristina Azocar mediante presentación efectuada por modo electrónico ingresado el 09/11/2022 a las 08,00 en el carácter de apoderada del actor Oliveros Nahuel Isaías. Interpone Recurso de Reposición con Apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 28/10/2022, dictado por el Magistrado Leonardo Miatello, titular del Juzgado de Conciliación de Primera Nominación de esta ciudad, el que fue resuelto sin sustanciación, por el Sr. Juez de Conciliación y del Trabajo de 2da. Nominación de esta Ciudad Dr. Víctor Daniel Recalde, a cargo del Juagado de Conciliación y de Trabajo de 1ra. Nominación de esta Ciudad, en ausencia del titular, mediante proveído de fecha 22/11/2022, manteniendo el mismo en todos sus términos. Señalando, que sin perjuicio de no encontrarse el proveído cuestionado entre aquellos específicamente declarados apelables, en atención a que se ha invocado gravamen irreparable (art. 94 LPT), concede la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

II) El proveído inicial de fecha 28/10/2022, admite la demanda, pero deniega el

procedimiento Declarativo Abreviado bajo el siguiente fundamento: "...siendo que la naturaleza de la demanda pretendida, rubros reclamados y el reconocimiento de una minusvalía en ésta acción del 11% de la TO, tienen como antecedente un Dictamen de Comisión Médica que concluyó que el actor "no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado" , conduce a encuadrar la acción en el inciso K del art. 83 bis, esto es un supuesto de procedencia del Procedimiento Declarativo Abreviado que no se encuentra expresamente prevista entre los vigentes conforme arts. 83 bis del CPT (texto según Ley 10.596) y art. 18 de la Ley 10.596 (texto según Ley 10.676), será la acción ORDINARIA la que jurídicamente procede de los "hechos expuestos" y "derecho invocado", conf. art. 328 CPCC). En consecuencia, convóquese a las partes a comparecer personalmente a la Audiencia de Conciliación prescripta por el Art. 47 de la ley 7987 para el día 25/11/2022 a las 8.30 hs, debiendo la demandada si no hay avenimiento, contestar la demanda en los términos del Art. 51 de la ley 7987. Cítese a la actora bajo apercibimientos del art. 49 de la ley 7987 y a la demandada en los términos y bajo los apercibimientos de los arts. 25, 49 y 52 bis de la ley citada y art. 192 primera parte del CPCC, y hacer las manifestaciones del Art. 48, si correspondiere, debiendo practicarse la notificación conforme a la reglamentación del TSJ AR-B-4/1996. ...". El que fue ratificado en un todo al resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido por la parte actora, mediante proveído de fecha 22/11/2022 que reza en prieta síntesis "(...) En primer mediada, aclaro que la modificación normativa que introdujo este nuevo procedimiento (PDA), no sólo implica una abreviación de plazos, sino que implica un cambio de la asignación competencial de los distintos Tribunales del Trabajo. (...) por la mentada ley 10.596, la que otorgó al Juez de Conciliación y Trabajo competencia para dictar Sentencias, pero solo en los procesos expresamente previstos en los supuestos del art. 83bis LPT (...) Como puede apreciarse a través de una interpretación **literal** del texto de la norma bajo análisis, surge que lo que habilita **el inciso L**, es revisar el GRADO determinado por la CMJ mediante el uso del baremo legal y, únicamente en tal caso, discutir o no -a su vez- el MONTO indemnizatorio informado en SRT en función de las remuneraciones allí declaradas. Recordemos, que el CCyCN en su art. 2 prevé como primer método interpretativo el literal (...) Así entonces, siendo que el legislador provincial ha

*interpretativo el literal (...) Así entonces, siendo que el legislador provincial ha ideado un sistema de distribución de las distintas órbitas jurídicas y su entrada en vigencia de manera paulatina (...) aún no ha brindado dicha atribución al Juez de Conciliación y Trabajo para entender y resolver **causas como las deducidas por el actor, donde no se ha determinado que posea algún grado de merma en su capacidad psicofísica con motivo del siniestro reconocido**, mal podría este Tribunal modificar dicho diseño y arrogarse competencias no otorgadas –al día de la fecha- por la ley. Tal como lo plantea el peticionante, tanto él como el resto de los trabajadores que se encuentran en una situación jurídica similar a la suya (**siniestro reconocido y sin incapacidad**) tienen **derecho a una justicia laboral ágil que garantice la tutela judicial efectiva**; no sin olvidar que el principio de la igualdad y no discriminación ante la ley implica una igualdad entre iguales en igualdad de circunstancias (art. 16 CN – CSJN Fallos 181:203; 182:355; 199:268 entre otros). (...) Por todo ello y normas legales citadas, resuelvo rechazar el recurso de reposición deducido por el actor en contra del proveído de fecha 28/10/2022 en su parte pertinente, **manteniendo el mismo en todos sus términos**. Sin perjuicio de no encontrándose el proveído cuestionado entre aquellos específicamente declarados apelables, en atención a que se ha invocado **gravamen irreparable**(art. 94 LPT), se concede la apelación interpuesta de manera subsidiaria. En atención a no contar con contraparte, se omite el traslado para que se conteste agravios o se adhiera al recurso (art.96 ib.). Notifíquese y elévese.”.*

III) La apelante, solicita se haga lugar al trámite abreviado engastando el caso en la causal del **inciso L** del art. 83 bis, LPT. En lo atinente a la cuestión planteada, cita y reseña las constancias del expediente administrativo *iniciado por divergencia en la incapacidad*, digitalizado con la demanda junto con el certificado médico en disidencia fundante de la acción de revisión judicial *exclusivamente* en lo atinente a la **divergencia en la existencia de secuelas generadoras de incapacidad laboral** del accidente de trabajo reconocido, conforme al baremo legal (art. 9 ley 26.773), en **congruencia con lo tratado en la vía administrativa agotada**, y resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional N° 033 (en adelante CMJ), cumpliendo los requisitos formales que derivaron en la *admisión* decretada (art. 46 LPT t.o. ley 10.456). De manera preliminar,

relaciona que la CMJ calificó como accidente laboral la contingencia sufrida por el Sr. Oliveros con fecha 04/04/2022, y acerca de sus secuelas a través de su dictamen médico de fecha 29/06/2022, resolvió en el apartado “CONCLUSIONES” que *“Visto y considerando que **el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido** por las partes se procedió a **valorar exclusivamente la prueba médica** incordada (sic) en las actuaciones, ello en los términos de la Resolución SRT N° 899/17. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y **dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96...**”*. El Servicio de Homologación, a través de su Disposición de Alcance Particular Conjunta de fecha 24.08.2022, aprobó el procedimiento finalizado sobre el siniestro laboral reconocido, *“no posee incapacidad”*. Para la apelante, desde la perspectiva antagónica a la del Tribunal recurrido (*a quo*), de la misma premisa resulta apreciable que *ni la contingencia, ni el hecho generador, ni la relación causal ni la calificación médica legal fueron rechazadas* por la CMJ, para encuadrarlo en las previsiones de la causal abreviada del inciso k; por el contrario, el mismo organismo administrativo calificó a la contingencia como accidente de trabajo, pero entendió que el siniestrado no sufría incapacidad alguna como secuela de dicho accidente. Es ésta cuestión litigiosa, y no otra, la que lo lleva a iniciar la presente demanda abreviada bajo la causal I, a los fines de que se determine la incapacidad producto del accidente laboral acaecido; respaldada en el certificado médico que fundamenta el criterio disidente y fija la incapacidad por las secuelas del evento dañoso en la misma zona del cuerpo examinada, objetando el Dr. Jorge Mercau que no se le hicieron estudios complementarios de RMN y EMG, ante el *“Laseague dudoso”* según la CMJ, que es “positivo” para el médico del actor (explicando que al haber sido despedido no cuenta con Obra Social para realizar esos estudios), quien a su vez determinó limitaciones en los movimientos de la cadera derecha. Que el Tribunal, dispuso la **ordinarización** del trámite por encuadrarlo erróneamente en las causales del inciso K de la Ley 10.596. Entiende, que la resolución que dispone el trámite por el procedimiento ordinario, denegando el procedimiento abreviado, es apelable, además genera a su representado un gravamen no subsanable en una etapa ulterior. Para lo cual efectúa comparación de la demora en la resolución del caso

según tramite por la vía intentada o bien por la dispuesta por el *a quo*, afectándose su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. IV) No fue sustanciado antes de la elevación por la etapa procesal en que se articula la apelación. Elevado que fue, recibida la causa por la Secretaría N° 1 de este Tribunal, una vez integrado por el apartamiento de uno de sus vocales, se emitió el decreto de autos, quedando el recurso en estado de ser resuelto.

#### Y CONSIDERANDO:

I) Que el remedio impugnativo ha sido interpuesto en término y por quien tiene interés directo (arts. 85 y 110 CPT). La impugnabilidad objetiva de lo resuelto es indiscutible; por más que no está expresamente prevista la apelabilidad del decreto inicial en el que se imprime un trámite más amplio a la acción abreviada pretendida, está previsto expresamente como **apelable la *ordinarización del PDA***, decretada en la Audiencia Única Primera Parte (art. 83 *quinquies*, 4° párrafo, LPT) Que pone sobre relieve constituye una decisión que genera un **gravamen irreparable**, y habilita este recurso ordinario (art. 94 LPT). A ello se suma la cuestión de **competencia funcional en cuanto al Tribunal sentenciante**, que involucra arbitrar uno u otro tipo de procedimiento en el fuero laboral (a diferencia del fuero civil), como bien lo señaló el *a quo*. Tratándose de una decisión *tomada sin sustanciación*, por la etapa en que se encuentra el proceso, es correcta la articulación de la apelación en subsidio de la reposición, y no de modo directo. Por lo tanto, ha sido debidamente concedido, y corresponde ingresar a su tratamiento.

II) Que en orden a su procedencia corresponde al recurrente demostrar que la decisión denegatoria del recurso de apelación resulta arbitraria, exponiendo una expresión clara de los agravios que provoca a su parte la resolución atacada y refutar los argumentos dados por el inferior para denegar la revocatoria por contrario imperio, que deriva en la concesión de la apelación subsidiariamente interpuesta.

III) De la reseña efectuada en los Vistos, resulta que la parte actora presentó demanda requiriendo se le imprima el trámite previsto para el procedimiento declarativo abreviado (PDA), radicada ante el Juzgado de Conciliación y Trabajo de 1ra. Nominación, que mediante proveído de fecha 28/10/2022 fue admitida,

pero le imprime el trámite ordinario, atento la naturaleza de la pretensión tendiente al reconocimiento de una minusvalía del 11% de la TO como secuela del accidente de trabajo reconocido, dado que según lo resuelto por la CMJ **“no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado”**, y ello conduce a encuadrar la acción en el **inciso K** del art. 83 bis LPT, que no se encuentra entre los incisos vigentes conforme art. 18 de la Ley 10.596 (texto según Ley 10.676). Al resolver la reposición, el Juez que lo suplió ante la ausencia del titular, ahondó en esas razones con elocuentes argumentos, para ratificar lo decidido en lo que era motivo de agravio, esto es, que la acción tramitará por vía ORDINARIA, y no la abreviada elegida, por considerar que aquélla es la que jurídicamente procede de los “hechos expuestos” y “derecho invocado”, con cita del art. 328 CPCC. Remitiéndonos a lo ya reseñado respecto de los agravios expresados por la recurrente, la naturaleza de la cuestión traída a consideración, con la finalidad de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario y una pronta respuesta al justiciable, dada la ausencia de contradictorio, cabe ingresar al motivo sustancial de la apelación

**IV)** Que la cuestión litigiosa versa exclusivamente sobre la viabilidad del trámite abreviado bajo la **causal I**, en casos como el de autos, esto es, **siniestro reconocido con determinación de que NO posee incapacidad por resolución definitiva de CMJ**. Analizadas las constancias de autos cabe en primer término, efectuar las siguientes consideraciones. El marco de análisis no puede ser otro que atendiendo al principio de interpretación *pro actione*, sin soslayar que las normas procesales a través de las cuales se deben canalizar las pretensiones, son de orden público, indisponibles para las partes y magistratura. En relación al citado principio se ha dicho: *“Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción”* (PERRINO, Pablo E., “El derecho a la tutela judicial efectiva...”, RDP, 2003-I, Rubinzal - Culzoni Edit., p. 257, con cita del Informe 105/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitido con fecha 29/09/1999 en el caso “Palacios, Narciso vs. Argentina” y publicado en LA LEY, 2000-F, 594).

**V)** En el caso en particular en análisis, el actor Nahuel Isaías OLIVEROS, DNI Nro. 41.964.650, nacido el día 13/07/1999, promueve demanda persiguiendo el cobro de las sumas de \$1.558.632,12 en concepto de capital por las prestaciones tarifadas en los arts. 14.2.a LRT y 3 ley 26.773 y sus modificatorias, o lo que en más o menos surja de las pruebas a rendirse, con más los intereses correspondientes desde que las sumas son debidas hasta su efectivo pago, costas judiciales y administrativas. Funda su reclamo en cuanto se ha desempeñado en relación de dependencia técnica, jurídica y económica para su empleador Jorge Alberto Mansilla CUIT 20-14725252-9, desde el 02/12/2019 hasta el 29/04/2022, en la categoría “Maestranza C” del C.C.T 130/75, prestando tareas de lunes a viernes en jornada completa. Sus tareas consistían en el trabajo en el depósito del establecimiento manejando auto elevadores y montacargas, marcado de mercaderías, etiquetados, limpieza en general, tareas de embolse y pesaje, entre otras que le eran encomendadas por su empleador. El día 04/04/2022, aproximadamente a las 11 horas, mientras cumplía sus tareas en el depósito del establecimiento comercial, manejando el montacargas, se baja del mismo para alzar unos papeles y, zafándose el freno de mano de dicho vehículo, **el montacargas le aplasta la cadera contra un camión** que se encontraba en la cercanía, **sufriendo compresión de ambos muslos y de la pelvis**. Ante este traumatismo es traslado al Policlínico Privado San Lucas S.A, donde fue atendido por médicos prestadores de la aseguradora. Luego de las atenciones médicas de rigor, le indican reposo de 48 horas y posterior evaluación para analizar la evolución del traumatismo. Transcurrido el tiempo de reposo, los médicos intervinientes advierten la existencia de dolor en la región sacroilíaca derecha, por lo que le brindan analgésicos para disminuir el dolor, **RX de pelvis** y derivación ante el área de traumatología. Una vez fue atendido por esta área, se le indica la realización de diez sesiones de fisioterapia. Finalizadas las mismas, **pese a que los médicos intervinientes le informan que continuaba con parestesias**, fue **dado de alta con fecha 28/04/2022**, en relación al siniestro Nro. 653190/0. Como **persistía con dolores, parestesias en la zona golpeada y limitación en su movilidad, formuló reclamo ante la Comisión Médica Nro. 033**, que tramitó en Expediente S.R.T. N° 203529/22 Nro.: 6531901202200901000, que finalizó con el dictado del acto administrativo por parte del Servicio de Homologación de la CMJ, que aprobó el

procedimiento llevado a cabo estableciendo la existencia de un accidente de trabajo, y que **no posee** incapacidad.

**VI)** En aras de verificar si las constancias de la causa se **subsumen** a la hipótesis normativa pretendida por la apelante. El artículo 83 bis Ley 7987, según texto Ley 10.596, establece que procederá el PDA “*en los supuestos en que se demande por las siguientes causas...*”, y en el inciso L) reza “... *cuando el accidente de trabajo... estuviere reconocido por la Comisión Médica Jurisdiccional y se cuestione exclusivamente la determinación del grado de incapacidad según los baremos...*”; en tanto que el inciso K), no vigente a la fecha del planteo, dispone que resultarán canalizables por tal vía las “*Demandas... cuya contingencia, hecho generador, relación causal o calificación médico legal haya sido rechazada por la Comisión Médica...*”. Ahora bien, conforme emerge de la demanda y del certificado médico particular base de la acción, el actor reclama a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, CUIT 33-70736658-9, el pago de prestaciones dinerarias en los términos de la LRT, como consecuencia del accidente laboral acontecido el 04/04/2022, **cuya cobertura por esta A.R.T. está fuera de controversia**, es decir, se trata de un siniestro reconocido en CMJ (primer presupuesto de aplicación del inciso L); y se pretende la revisión judicial **exclusivamente** de lo resuelto con relación a las secuelas del evento dañoso consolidadas o no como una incapacidad parcial y definitiva (segundo presupuesto de aplicación). Que, según el médico del actor, estimó en el 11% del T.O de conformidad con el Baremo SRT, bajo el siguiente diagnóstico “*proveniente del traumatismo decadera derecha con limitaciones funcionales, existiendo posible lesión del nervio ciático.*” (sic, certificado médico extendido por el Dr. Jorge Mercau, con fecha 29/08/2022). En el certificado médico que fundamenta el criterio disidente y fija la incapacidad por las secuelas del evento dañoso en la misma zona del cuerpo examinada, objeta el Dr. Jorge Mercau que **no se le hicieron estudios complementarios de RMN y EMG**, ante el “*Laseague dudoso*” según la CMJ, que esta maniobra fue valorada en forma “positiva” en el examen físico pro el médico del actor (explicando que al haber sido despedido no cuenta con Obra Social para realizar esos estudios); quien, a su vez, determinó limitaciones en los movimientos de la cadera derecha. Las constancias precedentemente reseñadas **avalan la pretensión del apelante**. En efecto, a criterio del Tribunal, una correcta

exégesis de la documental obrante en la causa, permiten, en el particular caso sometido a debate, sostener que ante el reconocimiento de la ocurrencia del siniestro invocado en demanda (que comprometió funcionalmente la cadera derecha proveniente del traumatismo padecido por el trabajador con fecha 04/04/2022), que derivó en el inicio del procedimiento administrativo por el siniestrado para zanjar exclusivamente la divergencia en torno a la efectiva limitación funcional derivada del mismo, independientemente de su resultado adverso, total o parcialmente, el caso bajo análisis debe engastar en el inc. L) del art. 83 LPT. Será totalmente adverso cuando se resuelve como en el caso de autos, que no posee incapacidad, por las razones que fuere, dado que siempre serán de índole médica, ya que el siniestro no está fuera de cobertura legal. Será parcialmente adversa cuando se pretende un mayor grado de incapacidad al determinado por la CMJ. Es justamente **la determinación del grado de incapacidad derivada del accidente**, lo que pretende el actor en éstas actuaciones, como **única y exclusiva divergencia** con lo establecido por la Autoridad Administrativa. En la misma línea hermenéutica, sobre este universo de casos genéricos (siniestros reconocidos determinando que no posee incapacidad), se han pronunciado la Sala 11 de la Cámara Única del Trabajo de la ciudad de Córdoba (CUT), en los autos caratulados: “RECURSO DIRECTO en RAMALLO JOEL TOMAS C/ EXPERTA ART S. A. - PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO - LEY DE RIESGOS – EXPTE. NRO. 10937659” (Auto N° 153, del 26/07/2022); y la Sala 6 de la CUT, en los autos “RECURSO DIRECTO en ROJAS, FRANCISCO JAVIER C/ PROVINCIA ART S.A. - P.D.A LRT -EXPTE PPAL 11512590” (Auto N°408, del 22.03.2023). Lo dirimente, en síntesis, para definir el encuadre en uno u otro inciso, es si el **siniestro tuvo cobertura (l)** o fue reputado **fuera de cobertura (k)**; en este último universo de casos individuales es indiferente el motivo por el que fuera **rechazado**, necesariamente engastan en la causal K si se dan los demás recaudos (como ser, que se trate de una relación registrada); en cambio, en el primer universo de casos individuales si, además, se acciona para la **revisión judicial exclusivamente de la existencia y grado de la incapacidad laboral** derivada del siniestro reconocido por CMJ, engasta en la causal L. Por lo expuesto, de conformidad a los objetivos que inspiran el procedimiento declarativo abreviado (los que se encuentran mayormente justificados cuando de

la salud del dependiente se trata); y al principio traído a colación al comenzar a tratar la cuestión, corresponde, en el particular caso sometido a discusión, en atención a las constancias de autos y norma procesal relacionada, acoger la apelación incoada en subsidio por la parte actora y en consecuencia, revocar el decreto de fecha 28/10/2022. Debiendo el *a quodisponer* el procedimiento declarativo **abreviado bajo la causal del inciso L**, con audiencia única, en los términos del Capítulo Sexto de la Ley 7987, según texto Ley 10.596.

**VII)** Las costas deben imponerse por su orden, atento la falta de contradictorio (art. 28 LPT). Las regulaciones de los honorarios de la apelación se difieren para cuando sea requerido, por la Dra. Azocar, en contra del comitente (art. 26 ley 9459, CA); sin perjuicio de dejar establecidas las pautas para su oportunidad, al ser una labor del *a quo* (art. 109 CA), en el 30% de la escala del art. 36 sobre la base regulatoria del principal por carecer de contenido económico propio; teniendo como piso 8 jus (art. 40 CA).

Por lo expuesto el Tribunal, **RESUELVE:**

**I)** Hacer lugar a la apelación deducida por la parte actora y en consecuencia declarar erróneamente denegado el trámite **abreviado** mediante el decreto de fecha 28/10/2022.

**II)** En su mérito, revocar el decreto referido y disponer que se imprima a la presente causa el procedimiento declarativo abreviado bajo la causal del **inciso L** del art. 83 bis, con audiencia única, en los términos del Capítulo Sexto de la Ley 7987, según texto Ley 10.596.

**III)** Con costas por el orden causado.

Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

**HORNY Hebe Haydee**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.29

**GRASSIS Pablo Martin**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.29

**ANDRUET Emilio Francisco**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.31

**GARCÍA Gustavo Eduardo**

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2023.03.31

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el "aviso de término" de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 0.00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24.00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 0:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

**Advertencia: verifique los días hábiles.-**